

Versión Pública de RR-2105/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2105/2022.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca, Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000048.**
Expediente: **RR-2105/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2105/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Solicitamos que nos proporciona toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio." (sic)

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

II. El día uno de noviembre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, siendo:

"En atención a su solicitud de información, le informo que, usted podrá tener acceso a la información relativa a las Obligaciones de Transparencia de los Artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), siguiendo la ruta: "Información Pública > Estado: Puebla > Institución: H. Ayuntamiento de Tepeojuma." (sic)

III. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la información solicitada, y no fue citado ninguna normatividad por la disposición de una CONSULTA PÚBLICA; más aun, solo nos dio una guía genérica para ser encontrado la información, y no fue especificado, donde se encuentra la información, o como puede ser consultado.

El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO; en el medio de correo electrónico con cuenta, así como solicitado.

El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley.

El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la RESPUESTA es en la forma de una CONSULTA PÚBLICA, y en ningún momento fue citado normatividad alguna, por no proporcionar la información solicitado; al mismo tiempo, no se encuentra suficiente información para ser consultado la información."

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2105/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones, asimismo, se le hizo saber el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento de que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; el expediente formado, ni en relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales, en consecuencia, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

IX. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del artículo 170 fracciones I y VIII de la Ley de la materia, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, a manera de síntesis el solicitante, requirió la información relacionada con las obligaciones de transparencia respecto del artículo 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del dos mil veintidós.

A lo que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia el día uno de noviembre de dos mil veintidós, en la cual mencionó que la información relativa a

Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441822000048.
Expediente: RR-2105/2022.

las obligaciones de transparencia de los artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante una liga electrónica y le proporcionó los pasos para encontrar la información solicitada.

Dicho lo anterior, se estudiará la primera causal de improcedencia respecto del artículo 170 fracción VIII de la Ley de la materia, en la cual el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley." (sic)

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, no dio la respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse



Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 210441822000048.

22 04 2022

Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del dos mil veintidós.

De ahí que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación indicó que dio respuesta a la solicitud de referencia, misma que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó una liga electrónica, así como los pasos para encontrar la información solicitada. Además, el recurrente anexó la constancia en el recurso de revisión la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

De lo anterior, es evidente que los actos reclamados, consistentes en la **falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley y la negativa a entregar la información solicitada**, son improcedentes, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, no se advierte o se actualizan tales figuras; toda vez que la autoridad responsable le contestó en tiempo y forma legal y le indicó al agraviado que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando una liga electrónica y el paso a paso para encontrar la información requerida; situación que es muy distinta a la de afirmar que hay una negativa de proporcionar lo solicitado.

Derivado de lo anterior, no se actualiza el supuesto de procedibilidad invocado por el recurrente, previstos en los artículos 170 fracciones I y VIII de la Ley de la materia; en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley, mismo que a la letra indica:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441822000048.
Expediente: RR-2105/2022.

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido,



Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 210441822000048.

De ahí que, el día uno de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en la cual mencionó, que la información relativa a las obligaciones de transparencia de los artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante una liga electrónica y le proporcionó los pasos para encontrar la información solicitada.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

"El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO; en el medio de correo electrónico con cuenta, así como solicitado.

*...
El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la RESPUESTA es en la forma de una CONSULTA PÚBLICA, y en ningún momento fue citado normatividad alguna, por no proporcionar la información solicitado; al mismo tiempo, no se encuentra suficiente información para ser consultado la información."*

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... derivado de la atención que dio esta Unidad de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la Información con folio número 210441822000048, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Que por fallas de conectividad que prevalecen en el Municipio en relación a las Tecnologías de la Información, es cierto que la respuesta otorgada al peticionario, como puede identificarse en el acuse de respuesta emitido por Plataforma Nacional de Transparencia, fue otorgada fuera del plazo que enmarca la ley, por cuatro minutos y cuarenta y siete segundos. Sin embargo, es un agravio fundado pero no inoperante, toda vez que, independientemente de los elementos exógenos a los que hago alusión, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, a fin de que el peticionario dispusiera de ésta.

2.- Que el peticionario en su solicitud cita a la letra: "Solicitamos que nos proporciona toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia"; asimismo, el medio de entrega seleccionado por el peticionario corresponde al "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y que la contestación emitida lo dirige a Plataforma Nacional de Transparencia, en primer lugar por así haberlo requerido, y en segundo, por que la información requerida corresponde a Obligaciones de Transparencia que corresponden atender a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, ya que hace al artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo cumplimiento corresponde

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000048.**
Expediente: **RR-2105/2022.**

a publicar las mismas ante Plataforma Nacional de Transparencia, y que en ninguna de las circunstancias solicita una Consulta Directa a dicha información, por lo que no compete a esta Unidad de Transparencia, haberle motivado y justificado un cambio de modalidad que no se generó.

3.- Que si bien se le proporciona al peticionario una guía simple, ésta es clara para que el peticionario pudiera acceder a la información y localizar la información requerida, y que al requerir la totalidad de las fracciones del artículo 83, se le guía hasta el apartado en que puede localizar la totalidad de obligaciones de transparencia de este Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

4.- Que en efecto, por las razones expuestas en el apartado 1 del presente, nos vimos imposibilitados de notificar al peticionario a través de correo electrónico, que ya se había dado respuesta a su solicitud a través de Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, refiero a usted que se ha mandado en alcance, un correo electrónico al peticionario, en el que no solamente se le notifica que se ha dado respuesta a través de plataforma nacional, sino que se le proporciona una guía paso a paso por la cual puede tener acceso a las obligaciones de transparencia, en particular a las relacionadas a las fracciones del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicables a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla." (sic)

Dicho lo anterior, el sujeto obligado adjuntó al informe justificado, el correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo el siguiente:

"EN ALCANCE A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 210441822000048, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 83 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDEN A OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, TAL COMO SE IDENTIFICA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMA QUE PODRÁ CONSULTAR A TRÁVES DE LA SIGUIENTE LIGA:

<https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/LhNGZld4226CUHMHp6D9eSKmEqXZUxeX6xHnXOYy.pdf>

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, PARA ACCEDER A DICHAS PUBLICACIONES TAL Y COMO LO SOLICITA A TRÁVES DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO ADJUNTAR A TRÁVES DEL SIGUIENTE LINK:

<https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/2aB6JrQdV0Kqz9TQgE4JctmLfIRdra mFY9uMhf6C.pdf>

A TRÁVES DEL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO A TRÁVES DE LA CUAL PODRÁ CONSULTAR LAS FRACCIONES PUBLICADAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA, CON LO CUAL SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, la constancia siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000048.**
Expediente: **RR-2105/2022.**

- La captura de pantalla del correo remitido al recurrente por parte del sujeto obligado, respecto del alcance a la contestación, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en relación con el alcance de la respuesta remitida al solicitante, realizado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual se encuentra en los términos siguientes:



Transparencia Tepeojuma <ut.tepeojuma@gmail.com>

Alcance a SAI 210441822000048

Transparencia Tepeojuma <ut.tepeojuma@gmail.com>
Para: transparencia@libono.mx

13 de diciembre de 2022, 15:10

C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN.

EN ALCANCE A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 210441822000048, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 83 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDEN A OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, TAL COMO SE IDENTIFICA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMA QUE PODRÁ CONSULTAR A TRÁVES DE LA SIGUIENTE LIGA: <https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/LhNGZid4226CUHMHp6D9eSKmEoXZUxeX6xHnXOYy.pdf>

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, PARA ACCEDER A DICHAS PUBLICACIONES TAL Y COMO LO SOLICITA A TRÁVES DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO ADJUNTAR A TRÁVES DEL SIGUIENTE LINK: <https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/2aB6JrQdV0Kgz9TQgE4JctmLfiRdrqmFY9uMh6C.pdf>

A TRÁVES DEL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO A TRÁVES DE LA CUAL PODRÁ CONSULTAR LAS FRACCIONES PUBLICADAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA, CON LO CUAL SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la notificación de la información en un formato distinto al solicitado, debido a que no la envió a su correo electrónico, así como la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

Sin embargo, el sujeto obligado, en un alcance de su respuesta inicial señaló que, con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió la información en la modalidad solicitada, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, por lo que su pretensión quedó colmada.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulen el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite; mientras **que** la **motivación** se traduce en la expresión de las razones **causa y/o motivos por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 210441822000048.

Expediente: RR-2105/2022.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por lo que, este órgano garante observó que el sujeto obligado fundó y motivó la respuesta proporcionada al solicitante, citando la normatividad para poder dar acceso a la información solicitada por este último, acreditado que la contestación que al efecto otorgó es la adecuada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000048.**
Expediente: **RR-2105/2022.**

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-2105/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2105/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés